

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela de Derecho

MODELO COLABORATIVO UNIVERSITARIO 2026

Tema:

Marco Contractual de la Participación Privada en Materia de Hidrocarburos

Estudiante.

Alirio Montero

V-31.309.482

Marco Contractual de la Participación Privada en Materia de Hidrocarburos

1.- Contexto Histórico

Es menester poner en contexto la situación de la producción petrolera venezolana y las formas de contratación para su aprovechamiento, sus antecedentes nos llevan a identificar el colapso de la producción petrolera nacional, que descendió desde niveles históricos superiores a los 3.000.000 b/d, a finales de 1990, hasta los mínimos registrados, de aproximadamente 360.000 b/d en el año 2020, hecho que evidenció la impotencia del modelo centralizado y estatista impuesto por la legislación de hidrocarburos que entró en vigencia en el año 2001, y su posterior reforma de 2006, que si bien es cierto, actualmente ha podido recuperar y estabilizar su producción en torno al millón de b/d en gran parte del año 2025, en otro sentido, PDVSA sostenidamente, mantiene su incapacidad para financiar la producción a través de los entes al servicio del Estado, como de las empresas mixtas creadas para tal fin, acentuándose el nivel de deterioro de la infraestructura petrolera nacional.

2.- Geopolítica del Petróleo

Aunado a lo previamente señalado, se requiere tomar en consideración, los hechos políticos y gubernamentales ocurridos a partir del día 03 de enero del año en curso, estos inciden directamente en el viraje de las políticas públicas del país, como en la visión geopolítica del gobierno nacional, para la ejecución de la actividad de la gerencia pública venezolana en los asuntos referentes a las estrategias para el aprovechamiento de los recursos energéticos de la Nación, entre ellos, del petróleo; se instaura en Venezuela la gestión de la Presidenta interina de la República, Delcy Rodríguez, propiciando este cambio político, como canal de negociación directo con la administración de Donald Trump en Washington, el cual produjo la emisión de seis Licencias Generales, por parte de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), del Departamento del Tesoro según la cual, como condición para la autorización de las transacciones allí referidas (incluyendo la venta y comercialización de petróleo de origen venezolano) se debe especificar como legislación aplicable a los contratos para tales transacciones entre el Gobierno de Venezuela, PDVSA y Entidades de PDVSA, y una entidad estadounidense, las leyes de los Estados Unidos o de cualquier jurisdicción de ese país; en razón de lo indicado, se requería de una reforma legal que primordialmente condujese a facilitar la participación del sector privado con demostrada

capacidad técnica y económica para resolver las debilidades existentes, así como, del compromiso bilateral con el Estado venezolano, bajo el otorgamiento de modalidades contractuales que ofrezcan equilibrio económico para las partes, capaces de ofrecer seguridad jurídica y rentabilidad.

3.- Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. 2026

Con la promulgación de la Reforma, de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República N° 6.978, de fecha jueves, 29 de enero de 2026, se evidenció el cambio de dirección en la gerencia pública, especialmente, en materia contractual dentro de la política energética del país y su visión de la geopolítica, la cual sugiere tener por objeto, regular integralmente sus procesos de aprovechamiento, abarcando desde, las denominadas actividades primarias, que están constituidas por la exploración en la búsqueda de los yacimientos, su posterior extracción del crudo en estado natural, y se extienden a los procesos de recolección, transporte y almacenamiento inicial, en atención a lo predispuesto en el artículo 302 constitucional, que impone para el Estado, la reserva mediante una Ley Orgánica por razones de conveniencia nacional, entre otras actividades no menos importantes y conexas, la petrolera, cuyo fin, es la generación de empleo y el crecimiento económico, buscando como efecto, la creación de riqueza y el bienestar para la ciudadanía. Establece (Brewer-Carias 2026, 21). “Como se dijo, la Ley Orgánica de 2026 puso término a la nacionalización y estatización de la industria petrolera, abriendo la industria y el comercio de los hidrocarburos a la participación del capital privado.”

4.- Régimen de Actividades Primarias Realizadas por Empresas Privadas

En conexión con lo ya expresado, se evidencia en el artículo 1° de la ley que se comenta, que su objeto es regular desde la actividad de exploración, su consecuente extracción de crudo, como todo lo concerniente al proceso industrial de los hidrocarburos líquidos, con propósito estratégico de su comercialización, conservación y aprovechamiento integral, lo cual se regirá bajo la observancia de principios de soberanía energética, dominio público de los yacimientos, maximización progresiva de la renta, seguridad jurídica, transparencia contractual, rendición de cuentas, protección ambiental y adecuación a la transición energética, los cuales son determinados por el Poder Público, tomando en cuenta la actividad de la administración pública, que al estar al servicio de los ciudadanos, fundamenta su marco de su actuación en los principios enunciados en el artículo 141 de la Constitución de 1999, de honestidad, participación, celeridad, eficacia,

eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

Interesan para este trabajo, el alcance de los artículos 23, 25 y 26, respecto a la realización de las actividades primarias, que han sido enunciadas previamente en ella, en su artículo 10, y corresponden a la exploración del yacimiento en la búsqueda de hidrocarburos para su extracción en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento inicial, las cuales podrán hacerse a través de **empresas privadas que estén domiciliadas en el país**, teniendo como marco de legalidad el previo otorgamiento de contratos a ser suscritos con las empresas de la exclusiva propiedad de la República o sus empresas filiales, las que están facultadas para cederles total o parcialmente sus derechos previa autorización del Ministerio, actualmente denominado, Ministerio del Poder Popular de Hidrocarburos, obteniendo en tal sentido, la denominación de empresas operadoras, facultadas para el ejercicio de las actividades transferidas, procurando el equilibrio económico y financiero originalmente acordado, así como, cualquier beneficio posterior que mejore dichas condiciones, para preservarlos durante toda la vigencia del contrato.

Destaca en atención a los principios que se han enunciado, que, al producirse modificaciones en curso de ejecución de los contratos, en aspectos como: su marco legal, fiscal regulatorio, o contractual, que llegasen a afectar de manera negativa y sustancial la economía del proyecto, el Ministerio de Marras, previa delegación del Ejecutivo Nacional, implementará los ajustes necesarios a efecto de restablecer dicho equilibrio, mediante la modificación de las regalías, tributos, tarifas, plazos contractuales, condiciones económicas o mecanismos de compensación, como medio de restituir para la empresa operadora la posición económica que se había planificado, y que ante los cambios producidos tendría efectos contradictorios.

El cúmulo de modificaciones contractuales que se han reseñado, para el ejercicio de las actividades primarias en materia de hidrocarburos por parte de las empresas privadas domiciliadas en el país, en su carácter de **empresas operadoras**, han dado como resultado la necesidad de incorporar en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, una nueva sección, identificada como: Sección Cuarta, dentro del Capítulo III, denominada, “De los Contratos para el Desarrollo de Actividades Primarias”, y mediante la cual se crean los nuevos artículos que corren desde el 40, hasta el 44.

Esa sección establece como prioritario, la obligación que asume la persona jurídica de carácter privado al tener que demostrar previamente al Ministerio, su capacidad técnica y financiera para el cumplimiento de los planes de la Nación en esa materia, asumiéndolos al suscribir el

contrato como empresa operadora, entendiéndose, que la gestión integral de dichas actividades serán a su exclusivo costo, cuenta y riesgo; además, de forma expresa se indica, que los derechos que le son otorgados por dicha cesión, en ningún caso comporta el traslado de propiedad respecto de los yacimientos de hidrocarburos, respecto de los cuales desarrollará las actividades permitidas.

Cómo efecto del dinamismo que amerita la urgencia requerida en el país, por reincorporar a las empresas transnacionales con capacidad técnica y financiera para acelerar el proceso de recuperación del sector petrolero, y por ende, de la salud económica de la República, se determina en esta nueva sección de la Ley, que la contratación prevista en las consideraciones realizadas en el párrafo anterior, y corresponden con lo dispuesto en el artículo 40, quedarán excluidas del ámbito de aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento; constituyendo todo un reto para el ejercicio del Control Posterior por parte del Poder Ciudadano, así como, en la evaluación de la capacidad e idoneidad de estas empresas de carácter privado que se incorporan a las actividades primarias en esta materia.

Respecto de la retribución que recibirán las empresas operadoras, en el ejercicio de las actividades primarias, constituye un giro de 180° en la política de Estado, al determinar cómo modalidad, la participación porcentual de la comercialización directa de la empresa operadora sobre los volúmenes de hidrocarburos fiscalizados, previo cumplimiento de las obligaciones gubernamentales previstas; ampliándose esa posibilidad, al establecimiento de cualquier otra forma de participación de beneficios que se pacten con el Ejecutivo Nacional.

Recientemente (Herrera, 2026, 522) establece, “Estos nuevos contratos también podrían tipificarse como contratos de producción compartida distintos a los contratos de concesión, de origen más reciente en la industria petrolera, esto es, contratos en los que se designa a un contratista privado para que funja de empresa operadora y en los cuales la producción es dividida entre la primera y la empresa del Estado. En estos contratos el contratista asume por su cuenta y riesgo la realización de las actividades primarias. Luego, cada una de las partes tiene a su cargo la comercialización de la cuota parte que le corresponda de la producción según lo estipulado en el contrato.”

En otro sentido, se amplían las consideraciones operativas para el ejercicio de las actividades primarias contempladas en la legislación, al serle otorgada la potestad a empresas propiedad de la República o sus filiales, al momento de ceder su contrato a una empresa de carácter privado, de incluirse, el derecho de uso de los activos y materiales de su propiedad, por intermedio

de sendos arrendamientos, para que las cesionarias lo destinen legalmente al ejercicio de las actividades primarias que asumen, derecho que puede ser extendido, al uso de las áreas delimitadas para desarrollar la operación, previa autorización, del respectivo Ministerio. En dichos contratos se pactará como compensación, los porcentajes respecto de volúmenes de hidrocarburos que ya hubiesen sido fiscalizados.

Finalizado el contrato para el ejercicio de las actividades primarias, deben restituirse los bienes arrendados a las empresas del Estado, o sus filiales según el caso, libre de gravámenes; en cuanto a los bienes que hubiesen sido incorporados, contruidos o adquiridos con destino a esa actividad ejercida por parte de la operadora privada, en función del principio de reversión, tendrá que transmitir la propiedad de éstos, a la empresa del Estado que le hubiere cedido ese derecho, incluyendo los datos que complementen a esos equipos, sin que por ello se genere obligación de pago o indemnización alguna por parte de la empresa del Estado, o su filial.

5.- Mecanismos Alternativos para Resolución de Conflictos

Reviste gran importancia, el reconocimiento que realiza la legislación de Hidrocarburos de 2026, en su artículo 8, al reconocer la mediación y el arbitraje como mecanismos de resolución de controversias, aunque no distingue entre arbitraje nacional o internacional, se faculta al Ministerio previa consulta con la Procuraduría General de la República, para que se fijen los lineamientos generales para las cláusulas contractuales para la resolución de controversias, cláusulas, que al ser acordadas entre las partes, no requerirán la opinión prevista en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ni en la Ley de Arbitraje Comercial; deduciéndose de ello, que las cláusulas establecidas en los contratos de las empresas mixtas de contenido arbitral, no estarán sometidas a la autorización previa del Ministerio, cómo estaba establecido hasta ahora; siendo extensiva esta exclusión de autorización previa, aquellas cláusulas arbitrales suscritas por las empresas de exclusiva propiedad de la República y empresas filiales en el marco de los contratos regidos por la reciente ley que entró en vigencia, donde se han incluido los contratos para el desarrollo de actividades primarias.

Índice

1.- Contexto Histórico

2.- Geopolítica del Petróleo

3.- Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. 2026

4.- Régimen de Actividades Primarias Realizadas por Empresas Privadas

5.- Mecanismos Alternativos para Resolución de Conflictos

Referencias Bibliográficas

Brewer-Carias, Allan. Hernández G., José Ignacio. “et al.”. 2026. Ley Orgánica de Hidrocarburos, Reforma 2026. Colección Textos Jurídicos N° 61. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Panamá.

Herrera Celis, Simón. 2026. Nociones fundamentales sobre petróleo, gas natural y energía Ensayos introductorios. Universidad Monte Ávila. Caracas. Venezuela.

Grau, María Amparo. 2007. Régimen Jurídico de la Actividad Petrolera en Venezuela. Análisis Normativo. Badell & Grau, Editores. Caracas. Venezuela.

Referencias Normativas

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999) Gaceta Oficial, número 5.453, extraordinaria, de fecha 24 de marzo de 2000, en cuyo texto según se indica en Aviso Oficial respectivo, se corrigieron “errores de gramática, sintaxis y estilo”, respecto del texto publicado inicialmente en la Gaceta Oficial número 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999.

Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República N° 6.154, de fecha miércoles, 19 de noviembre de 2014.

Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República N° 6.978, de fecha jueves, 29 de enero de 2026.

Referencias Electrónicas en Línea.

Brewer-Carias, Allan. 2026. Comentario Explicativo sobre el Alcance del Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Del 25 de enero de 2026, disponible en:

<https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2026/01/Brewer.-Comentarios-sobre-el-alcance-del-Proyecto-reforma-LO-Hidrocarburos-enero-2026-1.pdf>

Hernández G., José Ignacio. 2026. Comentarios Preliminares al Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica De Hidrocarburos del 22 de enero de 2026,” disponible en:

[https://www.joseignaciohernandezg.com/documents/comentarios-preliminares-al-proyecto-de-reforma-de-la-ley-organica-de-hidrocarburos-de-22-de-enero-de-2026/.](https://www.joseignaciohernandezg.com/documents/comentarios-preliminares-al-proyecto-de-reforma-de-la-ley-organica-de-hidrocarburos-de-22-de-enero-de-2026/)